

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL

Antonio Albanés Membrillo
Abogado

1.- Responsabilidad y Derecho

1.1.- La responsabilidad y el resarcimiento en las sociedades antiguas: Código de Hamurabi, mundo helénico, etcétera. 1.2.-

La responsabilidad en el Derecho Romano

2.- La responsabilidad en el Código Civil

3.- La culpa como requisito de la responsabilidad

3.1.- El dolo

3.2.- La culpa

4.- Los distintos tipos de responsabilidad

4.1.- La Responsabilidad Civil

4.2.- La Responsabilidad Penal

4.3.- La Responsabilidad Administrativa

4.4.- La Responsabilidad Laboral

4.5.- La Responsabilidad Disciplinaria

5.- La clases de Responsabilidad Civil por el origen de las obligaciones

5.1.- Responsabilidad civil contractual

5.2.- La responsabilidad civil extracontractual

5.3.- Responsabilidad civil ex delicto

5.4.- La responsabilidad civil legal

6.- Requisitos de la responsabilidad civil

6.1.- Acción u omisión

6.2.- Culpa o negligencia

6.3.- El daño. Su clasificación

6.4.- Nexos causal

7.- Algunos conceptos básicos

7.1.- Solidaridad y mancomunidad

7.2.- Responsabilidad civil directa y responsabilidad civil

subsidiaria

7.3.- Caso fortuito y fuerza mayor

7.4.- Acciones de repetición

7.5.- Novación y subrogación

7.6.- La carga de la prueba

7.7.- Obligaciones de medios y de resultados

8.- Ámbitos de aplicación de la responsabilidad civil

8.1.- Responsabilidad por circulación de vehículos de motor

8.2.- Responsabilidad profesional

8.3.- Responsabilidad empresarial

8.4.- Responsabilidad medioambiental

8.5.- Responsabilidad de productos

9.- La responsabilidad civil y su aseguramiento

10.- Hacia un sistema de responsabilidad civil objetiva. La defensa de los consumidores y usuarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Antonio Albanés Membrillo

Abogado

1.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL: ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS

1.1.- Si hay una materia que siendo de formulación clásica ha alcanzado en los últimos tiempos un notable protagonismo en la aplicación judicial del Derecho, es la responsabilidad civil. Formulada en sus orígenes como *consecuencia del* principio de Derecho Romano *alterum non laedere*, su evolución hasta principios de este siglo apenas fue perceptible, basándose su aplicación en la necesidad de reparar el daño causado por culpa o negligencia. Sin embargo, la concurrencia de varios factores (entre los que destacan la creación de riesgo que provoca el maquinismo de la sociedad industrial y una mayor conciencia social favorecedora de la reparación del daño sufrido) hizo posible la aparición del criterio de la responsabilidad por riesgo, sin culpa u objetiva, en cuya virtud el causante de un daño debe repararlo, con independencia de que haya tenido o no la culpa de su producción, criterio que apuntado en sus orígenes tímidamente por alguna sentencia aislada y desarrollado posteriormente y ya sin ambages por la doctrina y la Jurisprudencia ha acabado por imponerse decididamente al criterio de la responsabilidad por culpa, hasta el punto de que permaneciendo ésta aun en

nuestros textos legales (véase el art. 1.902 del Código Civil), su interpretación por parte de los Tribunales ha experimentado un giro de 180°, acudiendo a criterios que, como la inversión de la carga de la prueba o la presunción de culpa en el agente, favorecen la aplicación de la llamada responsabilidad sin culpa u objetiva.

1.2.- Una característica de la responsabilidad civil hoy en día es su acusada y creciente diversificación, de modo que aún rigiéndose los Tribunales en su aplicación por los mismos elementos comunes a todo tipo de responsabilidad (acción u omisión, nexo causal y daño), el resultado es sin embargo enormemente variado, complejo y por las mismas razones enriquecedor, como consecuencia de la gran variedad de ámbitos en que se desarrolla. No son iguales las circunstancias en que se desenvuelve la responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos que la medioambiental, ni puede tratarse del mismo modo la que corresponde al fabricante de productos que la del constructor, ni obedece a los mismos cánones la responsabilidad civil de los administradores de una sociedad que la de un médico, y dentro de la responsabilidad civil profesional es evidente que no puede tratarse del mismo modo la *lex artis* del médico que la del abogado. La variedad de acciones u omisiones generadoras del deber de indemnizar es tan grande que sin poder hablar propiamente de una especialidad, sí podemos sin duda referirnos a una especificidad de la responsabilidad civil en cada uno de dichos ámbitos.

2.- LA RESPONSABILIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil es, después de la Constitución, la norma más importante. Actúa como derecho supletorio del resto de las leyes que integran el ordenamiento jurídico, lo que significa que en los no previsto en aquéllas tendremos que acudir siempre al Código Civil y, en última instancia, a los principios generales del Derecho.

Dice nuestro Código Civil que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurran en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas (art. 1.101). Esa es la esencia de la responsabilidad: la de que todo aquél que incumpla una obligación por dolo, culpa, morosidad o cualquier otro tipo de contravención debe responder del daño causado.

3.- LA CULPA COMO REQUISITO DE LA RESPONSABILIDAD

El Código diferencia el dolo de la culpa. El primero es el propósito consciente de causar un daño, mientras que la culpa es la omisión de aquélla diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 1.104), es decir, una actuación desprovista de intencionalidad, pero que causa un daño a terceros.

4.- LOS DISTINTOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD

Si por responsabilidad entendemos las consecuencias del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación, cualquier estudio sistemático de esta materia (y más si el destinatario no es jurista), debe distinguir el alcance y efectos de los diferentes tipos de responsabilidad según el ámbito en el que se mueva el agente. Así, hablamos de responsabilidad civil si estamos tratando de relaciones privadas; administrativa, si la actuación se desarrolla en el ámbito de las relaciones con las administraciones públicas; penal si atañe al **ius puniendi** del Estado; laboral, si en el curso de relaciones laborales, etc... Por otro lado, en lo que se refiere a la responsabilidad civil, es igualmente necesario para establecer las coordenadas de cualquier estudio sobre responsabilidad distinguir entre responsabilidad legal, contractual, extracontractual o **ex delicto**, según se trate del incumplimiento de una obligación establecida por ley, en un contrato, el deber genérico de no hacer daño a otro (**alterum non ledere**) o derivada de un ilícito penal. Aunque esta distinción ha existido siempre, en los últimos tiempos el debate se ha colocado entre uno de los más polémicos, probablemente debido a la jurisprudencia mas moderna del Tribunal Supremo, que ha desplazado el centro de gravedad de la discusión mas hacia la necesidad de resarcir al perjudicado que sobre la naturaleza de la responsabilidad generadora del daño.

5.- LA CLASES DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL ORIGEN DE LAS OBLIGACIONES.

Nuestro Código Civil establece cuatro formas distintas de obligaciones contractuales, extracontractuales, legales y ex delicto o derivadas de ilícito penal. Intentaré explicarles como operan cada una de ellas con un ejemplo.

Si un promotor inmobiliario encarga a un arquitecto un Proyecto, dicho encargo se materializa en una contrato, que puede ser la Hoja de Encargo o cualquier otro documento en que se recoja el contenido obligacional. Si el contrato no se cumple, o se cumple defectuosamente por el arquitecto (porque por ejemplo se infringe una norma urbanística que impide la obtención de la licencia) nace una responsabilidad que diremos que es contractual, por cuanto que deriva del incumplimiento de un contrato. Les voy a poner un ejemplo ilustrativo de como se puede complicar un asunto. El dueño de una parcela encarga a un arquitecto la construcción de un chalet en misión completa, es decir, Proyecto y dirección de obra. Redactado el Proyecto, el día que se inicia el replanteo el propietario indica al arquitecto y al constructor que desea cambiar la orientación del chalet 180%; como ello era posible sin hacer un nuevo plano, pues simplemente dando la vuelta a éste se podía ejecutar la obra, así se hizo sin documentar el cambio. Durante las obras fallece el propietario, y surgen desavenencias entre los herederos y el constructor que desembocan en una demanda de aquél contra éste y el arquitecto, al que acusa de no haber construido el chalet conforme a los planos originales, resultando condenado por incumplimiento contractual.

Si lo que se encarga al arquitecto es una dirección de obra, y durante la ejecución de ésta se causan daños al edificio colindante por no adoptar las medidas

pertinentes, la responsabilidad que surge es extra-contractual, por cuanto que con el vecino no se tiene ninguna relación contractual, sino el deber de indemnizar que surge como consecuencia del principio general de no hacer daños a otro.

Supongamos que la obra termine felizmente, pero que a la vuelta de 2 o 3 años aparecen en lo construido vicios y defectos constructivos que son de tal entidad que provocan la ruina del edificio. En estos casos, como indica el Art. 159 1 del Código Civil, el arquitecto es responsable si la ruina se debe a vicio del suelo o de la dirección, y esa responsabilidad se dice que es legal, puesto que viene expresamente recogida en una norma.

Finalmente, supongamos que un arquitecto resulta condenado por un delito de imprudencia, al no haber adoptado las medidas de seguridad pertinentes en una obra lo que provoca la muerte de un trabajador, o de un transeúnte y la obligación de indemnizar a los herederos. En este caso la obligación de indemnizar nace de la comisión de un delito.

6.- REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para que exista cualquiera de los supuestos de responsabilidad indicados tiene que darse necesariamente tres requisitos: a) Una acción u omisión, que debe ser culposa o negligente; b) la producción de un daño cierto, cuantificable o no ab initio; c) Relación o nexo de causalidad entre aquella y éste, o dicho de otra forma: Que el daño sea precisamente el resultado de la acción u omisión.

6.1.- Acción u omisión.- Hay que diferenciar lo que son actos de lo que son hechos; estos últimos se producen espontáneamente en la naturaleza, mientras que en los actos existe una intervención del hombre.

Pero también se puede ser responsable por omisión, es decir, por no realizar un acto cuando podía y debía haberse realizado.

6.2.- La culpa o negligencia.- Supone en una primera aproximación aquellas actuaciones realizadas sin la prudencia o diligencia exigible.

6.3.- El daño.- Es el resultado lesivo del acto imprudente o negligente, a cuya reparación viene obligado el autor de aquél.

El problema del daño y su valoración es una de las cuestiones más debatidas en los Tribunales. Su acreditación corresponde al perjudicado y su reparación podrá consistir en un hacer, un no hacer o un dar

En la reparación del daño mediante condenas de hacer es muy importante acertar con el sistema de ejecución, pues la diferencia de un sistema a otro a veces puede suponer cantidades muy importantes de dinero, y se trata de "reparar" no de obtener un lucro o un enriquecimiento injusto.

En la resolución de estas cuestiones interviene en buena medida la prudencia y la medida de las partes y sobre todo del Juez.

Cuando se trata de reclamaciones económicas (indemnizaciones) la valoración del daño se torna en elemento primordial en estos procesos.

Existen varias clasificaciones de daños: daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño patrimonial o extrapatrimonial, daños materiales y daños corporales.

6.4.- El nexo o relación de causalidad.- Es el hilo conductor que necesariamente debe existir para que podamos atribuir a una determinada conducta negligente la responsabilidad de un daño. Diremos entonces que la actuación del agente es la causa eficiente del daño. Cualquier otra causa distinta que intervenga bien de forma principal o exclusiva, bien de forma secundaria o concurrente, tendrá el efecto de romper o aminorar, según los casos, el aparente nexo causal inicialmente atribuido al acto culposo.

Este tercer requisito de la responsabilidad profesional tiene más importancia de los que a primera vista pudiera parecer; puede ocurrir que se produzca un daño y que concurra culpa o negligencia, pero que no exista nexo causal entre una y otra. Son los típicos casos de caso fortuito y fuerza mayor.

7.- ALGUNOS CONCEPTOS BÁSICOS

7.1.- Solidaridad y mancomunidad.- Cuando intervienen varios responsables en la causación del hecho, decimos que son responsables

solidariamente si el perjudicado puede reclamar la totalidad del daño contra cualquiera de aquéllos, y responsables mancomunados si sólo se puede reclamar la cuota que corresponda a cada causante en función de su intervención en el daño.

7.2.- Responsabilidad civil directa y responsabilidad civil subsidiaria.-

Cuando una persona física o jurídica es la causante directa del daño, bien por su intervención personal, bien por que así lo disponga una norma, decimos que se es responsable civil directo; cuando por el contrario se es responsable pero sólo en la medida en que el deudor principal no tenga la solvencia necesaria, se dice que se es responsable civil subsidiario.

7.3.- Caso fortuito y fuerza mayor.- Es caso fortuito cuando se produce un daño debido a una circunstancia imposible de prever (por ejemplo, la caída de un alud); cuando el evento es previsible pero al mismo tiempo es inevitable, decimos que se trata de una fuerza mayor (un huracán puede detectarse por los meteorólogos, y por lo tanto se sabe que va a ocurrir, pero nada se puede hacer para evitarlo).

7.4.- Novación y subrogación.- Se entiende por novación la sustitución de una obligación por otra, bien sea cambiando las personas (deudor y acreedor) o el objeto de la obligación.

Cuando alguien, interesado o no en el cumplimiento de la obligación, indemniza directamente al perjudicado, decimos que se ha subrogado en la posición de éste, es decir, asume los derechos que primitivamente le correspondían.

al perjudicado.

7.5.- Acciones de repetición.- Son las que corresponden al subrogado según lo indicado en el apartado anterior frente al causante del daño.

7.6.- La carga de la prueba.- Según el Código Civil, corresponde acreditar los hechos, la culpa y el daño al perjudicado; sin embargo, en los últimos tiempos se está acudiendo cada vez con mayor frecuencia a la institución denominada de inversión de la carga de la prueba, según la cual al perjudicado sólo le hace falta probar el daño y la relación de causalidad, debiendo el causante probar que ha actuado con la diligencia exigible.

7.7.- Obligaciones de medios y de resultados.- En las primeras el deudor se obliga a desarrollar una determinada actividad en favor del acreedor para conseguir un resultado, mientras que en las segundas se obliga a garantizar el resultado mismo. El riesgo de no obtener éste lo asume, pues, el acreedor, en las obligaciones de actividad, mientras que en las de resultado es el deudor quién asume dicho riesgo. La obligación se entenderá cumplida por el deudor de actividad siempre que éste haya realizado diligentemente todos los actos que integran su labor, aunque no consiga su objetivo. Por el contrario, el deudor de resultado sólo cumple su obligación cuando obtiene aquél, no excusándole su actividad diligente (a salvo, naturalmente, los casos de imposible cumplimiento, fuerza mayor o caso fortuito).

8.- ÁMBITOS DE APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

8.1.- Responsabilidad por circulación de vehículos de motor.- Es la responsabilidad que se deriva de la conducción de un vehículo, cuando con ocasión de la misma se causa daño a un tercero. Está regulada por la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, que introduce un principio de responsabilidad objetiva.

8.2.- Responsabilidad profesional.- Es la que se deriva de la producción de un daño como consecuencia de una mala praxis profesional (médicos, arquitectos, etcétera). No tiene una regulación específica, debiendo acudir a las normas del Código Civil. Un punto de discusión importante en esta materia es si la responsabilidad es de origen contractual o extracontractual.

8.3.- Responsabilidad empresarial.- Es la que se deriva de la actividad propia de un empresario (responsabilidad por explotación). Según el **art. 1903 del Código Civil** los dueños o directores de un establecimiento o empresa son responsables de los perjuicios causados por su dependientes.

Un tipo específico de responsabilidad empresarial es la derivada de daños causados a los trabajadores: es la denominada responsabilidad patronal, y está basada igualmente en principios objetivos.

8.4.- Responsabilidad medioambiental.- Es la que se deriva de los daños causados por contaminación u otro tipo de daños al medio ambiente. Aunque hoy por hoy se basa en principios de responsabilidad por culpa, se tiende a su objetivación.

8.5.- **Responsabilidad de productos.**- Es la que corresponde al fabricante o importador de un producto cuyo uso o empleo normal produce un daño. Se tiende igualmente a una objetivación de ésta responsabilidad.

9.- HACIA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA: LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.